

RECHAZA REFORMA DE ESTATUTOS DE FUNDACIÓN ANTENNA.
RESOLUCIÓN SM 223/2026.

LAS CONDES, 12 de junio de 2026.

VISTOS:

1° El ordinario Mun. 152 de 23 de abril de 2026, por medio del cual se solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el informe respecto de la modificación de los estatutos de la **FUNDACIÓN ANTENNA**, inscripción número 218744 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. El acto modificatorio de estatutos cuyo informe se solicitó constan en la escritura pública otorgada el 08 de abril de 2026 por doña Antonieta Mendoza Escalas, Notario público titular de la 16ª Notaría de Santiago, repertorio N° 1112/2026.

2° ORD. N° 3340 de 25 de mayo 2026 del jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el cual emite el informe solicitado, y recepcionado en esta Secretaría Municipal el 28 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, en el informe contenido en el Ord. N° 3340 se expresa: "Vistos, examinados y sobre la base de los documentos acompañados a la presentación del antecedente, este ministerio considera que no es procedente, por ahora, emitir un informe favorable respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por la entidad denominada "**FUNDACIÓN ANTENNA**", que versan sobre su órgano de administración y dirección, atendido lo siguiente:

- **El nuevo artículo octavo del estatuto, referido a la remuneración de los directores:**

Es del caso que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 551-1, inciso primero, del Código Civil -aplicable a las fundaciones acorde a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil-, "Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función. Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio. La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada".

La propuesta de reforma, contenida en el nuevo artículo octavo no se ajusta a la norma transcrita, toda vez que éstos establecen que "Además, el Directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la Fundación servicios distintos de su participación en sesiones de directorio válidamente constituidas".

Lo anterior, atendido que en los términos en que se encuentra redactado el párrafo en comento, éste establece el límite para la retribución a los directores, a aquellos que presten a la entidad servicios distintos a la participación en las sesiones de Directorio válidamente constituidas, en circunstancia que la norma del Código Civil es más amplia y comprende todas las funciones que se ejecuten en su calidad tal y no sólo en la respectiva sesión.

Por otra parte, y atendida la redacción del nuevo inciso séptimo del artículo octavo, se hace presente que la representación judicial y extrajudicial de la entidad corresponde sólo al presidente de la entidad, conforme con lo establecido en el artículo 551, inciso 4° del Código Civil-aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil - "El presidente del directorio lo será también de la asociación, lo representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen". Ello, sin perjuicio de que dichas facultades puedan ser delegadas mediante poderes especiales para casos específicos.

5. Asimismo, se hace presente que, tratándose de los acuerdos de reforma y disolución, ellos deben siempre deben dar cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidas en la ley, en la especie, los referidos acuerdos deben constar en escritura pública o privada suscrita ante alguno de los ministros de fe señalados en el artículo 548 del Código Civil".

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

RECHÁZASE la reforma de estatutos de la presente entidad por no haber obtenido informe favorable conforme lo ordena el artículo 558 del Código Civil.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE.

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL